

## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

**JUEZ:** RICHARD AUGUSTO CONCEPCIÓN CARHUANCHO.  
**ESPECIALISTA:** LUIS MIGUEL CUYA SALCEDO.

**Sumilla: No computo de plazo de prisión preventiva.**

[...] en cuanto a la articulación formulada por la defensa técnica en el sentido que *“la negativa a prestar la voz constituye un acto de defensa”*, la misma se desestima, desde que la negativa del imputado a prestar su voz es un acto de investigación, sin que éste bajo la cobertura del derecho a la no auto incriminación, es por ello, que su negativa a prestar su voz calificará como un comportamiento dilatorio, encaminado a retrasar el normal desarrollo de la investigación. [...]

Es más, debe reponerse dicho plazo porque se trata del coste de oportunidad, en el sentido que se habría asignado tiempo y recursos logísticos para la realización de dichas diligencias, dejándose de hacer otras en su lugar, es por ello, que ése tiempo que se habría distraído por causa imputable a la letrada de los investigados, debe ser repuesto.

### «AUTO DE NO COMPUTO DE PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA»

#### RESOLUCIÓN JUDICIAL NÚMERO CUATRO

Lima, veintinueve de julio del año dos mil veintidós.-

**AUTOS Y VISTOS:** Dado cuenta con requerimiento de no cómputo de plazo y reposición de plazo, planteado por la representante del Ministerio Público; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO: REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

La representante del Ministerio Público solicitó el no cómputo de plazo y reposición de prisión preventiva de los investigados Jorge Andrés Miñán Martínez, Ricardo Andrés Miñán Martínez, Luis Alberto Liviapoma Maza, Walter Enrique Soto Villavicencio y Carlos Enrique Miñán Martínez, en atención a lo siguiente:

##### **1.1 Primera intervención:**

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

- 1.1.1.** En cuanto a los investigados Jorge Andrés Miñán Martínez y Ricardo Andrés Miñán Martínez, peticionó el plazo no computable de 115 días, debido a que: i) mediante Disposición 32 de fecha 11 de junio del 2019 dispuso la realización de las diligencias de reconocimiento de voz y de audios para el 04 de julio del 2019, las mismas que no se realizaron por inconcurrencia de su abogado defensor; ii) mediante Disposición 41 de fecha 10 de setiembre del 2019 reprogramó dichas diligencias para los días 02 y 03 de octubre del 2019, fecha en que se llevaron a cabo las referidas diligencias; iii) siendo ello así, desde el 11 de junio del 2019 al 02 de octubre del 2019 correspondería reponer 115 días.
- 1.1.2.** En lo que respecta al investigado Luis Alberto Liviapoma Maza peticionó el plazo no computable de 53 días, atendiendo a que: i) mediante escrito de fecha 29 de agosto del 2018 peticionó la ampliación de su declaración, es así que, mediante Disposición 20 de fecha 26 de setiembre del 2018 se programó la misma para el 09 de octubre del 2018, reprogramándose la misma para el 19 de octubre del 2018; ii) llegada la fecha, la defensa técnica del investigado peticionó que se re programe para una nueva; iii) por ello, desde el 29 de agosto al 19 de octubre del 2018 debería reponerse 52 días.
- 1.1.3.** En lo que toca al investigado Walter Enrique Soto Villavicencio peticionó el plazo de 89 días, debido a que: i) la Disposición 20 de fecha 26 de setiembre del 2018 dispuso llevar a cabo la diligencia de toma de muestra de voz de dicho imputado para el 12 de octubre del 2018, siendo reprogramada para el 14 de noviembre del 2018, sin que se haya llevado a cabo por inconcurrencia del abogado defensor; ii) con Disposición 25 de fecha 30 de enero del 2019 se dispuso llevar a cabo la diligencia de toma de muestra de voz para el 15 de febrero del 2019, sin que la misma se haya llevado a cabo por inconcurrencia de su Abogado defensor; iii) con Disposición 26 de fecha 18 de febrero del 2019 se dispuso llevar a cabo la anotada diligencia para el 11 de marzo del 2019, la cual se ejecutó en la referida fecha; iv) siendo ello así, por el primer tramo que va desde el 26 de setiembre al 12 de noviembre del 2018 correspondería una reposición de 48 días y por el segundo tramo que va desde el 30 de enero al 11 de marzo correspondería una reposición de 41 días, es decir un total de 89 días.

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

**1.1.4.** En cuanto al investigado Carlos Enrique Miñán Soto correspondería una reposición de 43 días, debido a que: i) mediante Providencia 31 de fecha 04 de octubre del 2018 se programó la diligencia de toma de muestra de voz de dicho imputado para el 19 de octubre del 2018, quien se negó a participar en dicha diligencia; ii) con Disposición 50 de fecha 17 de setiembre del 2020 se dispuso solicitar al Juzgado autorización para utilizar audios y/o videos de la audiencia de prisión preventiva del referido imputado, es por ello que mediante requerimiento de fecha 01 de octubre del 2020 se peticionó ello al Juzgado, siendo atendido con resolución judicial de fecha 07 de octubre del 2020, para finalmente mediante Providencia del 13 de octubre del 2020 anotarse que se recibieron los videos y se remitieron los mismos al perito acústico; iii) por ello, por el primer tramo que va desde el 04 de octubre al 19 de octubre correspondería reponer 16 días, y por el segundo tramo que va desde el 17 de setiembre al 13 de octubre del 2020 correspondería reponer 27 días, es decir una dilación 43 días.

#### **1.2 Segunda intervención:**

- 1.2.1. La negativa de la negativa de los investigados de prestar sus muestras de voces constituye un acto de investigación, en cuyo caso, no rige el derecho de no auto incriminarse a sí mismo.
- 1.2.2. Se trata de diligencias que se programaron con la debida antelación, sin que se hayan llevado a cabo por ocurrencia de las dilaciones, implicando que se dejaran de atender otras diligencias.

#### **SEGUNDO: POSICIONES DE LAS DEFENSAS TÉCNICAS DE LOS INVESTIGADOS:**

Las Defensas Técnicas de los investigados Jorge Andrés Miñán Martínez, Ricardo Andrés Miñán Martínez, Luis Alberto Liviapoma Maza, Walter Enrique Soto Villavicencio y Carlos Enrique Miñán Martínez se opusieron al pedido planteado por el Ministerio Público, señalando que:

#### **2.1 Primera Intervención:**

- 2.1.1.** La Defensa Técnica de Jorge Andrés Miñán Martínez y Ricardo Andrés Miñán Martínez indicó que no se habría realizado la diligencia de reconocimiento de voz y

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

audios porque la letrada tenía otra diligencia, siendo aceptada por el Ministerio Público, asimismo, dicho motivo fue superado, porque en la segunda fecha fijada se realizó la anotada diligencia.

**2.1.2.** La Defensa Técnica de Luis Alberto Liviapoma Maza sostuvo que en el Acta no consta que la diligencia se haya frustrado por culpa del letrado, sino únicamente que se postergó por equidad.

**2.1.3.** La Defensa Técnica de Walter Enrique Soto Villavicencio sostuvo que el Ministerio Público habría desnaturalizado el contenido del concepto comportamiento obstruccionista, desde que recurrió a éste pedido, porque no realizó las diligencias en su oportunidad, conforme a sus atribuciones.

**2.1.4.** La Defensa Técnica de Carlos Enrique Miñán Soto sostuvo que el Ministerio Público no invocó dicho hecho (negativa del imputado a prestar su muestra de voz), además, su negativa formaría parte de su derecho de defensa.

## **2.2 Segunda Intervención:**

**2.2.1.** La Defensa Técnica de los investigados Jorge Andrés y Ricardo Miñán Martínez indicó que no hubo dilación maliciosa por parte del letrado anterior, en razón a que petitionó nueva fecha, siendo aceptado por el Fiscal.

**2.2.2.** La Defensa Técnica de Luis Alberto Liviapoma Maza agregó dos argumentos: i) en el Acta no consta conducta maliciosa alguna, sino reprogramación por equidad; ii) el Ministerio Público no citó el argumentó que la no realización de dicha diligencia haya determinado que se hayan dejado de atender otras diligencias.

**2.2.3.** La Defensa Técnica de Walter Enrique Soto Villavicencio agregó que el Fiscal debió aplicar los apercibimientos correspondientes, frente a la inconcurrencia del letrado a las diligencias, además, la negativa a prestar del imputado a prestar su muestra de voz formaría parte de su derecho a guardar silencio.

**2.2.4.** La Defensa Técnica de Carlos Enrique Miñán Soto agregó que la negativa de dicho imputado a prestar la voz no calificaría como un acto obstruccionista, desde que forma parte de su derecho al no auto incriminación.

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

**TERCERO: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

En el presente caso se han identificado los siguientes puntos controvertidos, de cara a decidir si se ampara o no el requerimiento fiscal sobre no cómputo de plazo de la prisión preventiva, entre ellos, tenemos:

3.1. Ocurrencia o no de conductas dilatorias de los investigados, entre ellos, tenemos:

- i. Inconurrencia del letrado a diligencias;
- ii. Pedidos de reprogramación de diligencias;
- iii. Negativa del investigado a prestar su muestra de voz.

3.2. Coste de oportunidad (desatención de otras diligencias).

**CUARTO: BASE NORMATIVA, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL:**

**4.1. BASE NORMATIVA:**

- **Artículo 275.1** Código Procesal Penal. No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa

**4.2 BASE JURISPRUDENCIAL:**

- Resolución Judicial 7 de fecha 20 de setiembre del 2019 (Auto de apelación de no cómputo de la prisión preventiva), en cuyo numerales 2.1.3 y 2.1.5 se apuntó que:

*“Por dilación maliciosa se entiende el quiebre de buena fe procesal, como consecuencia del uso indebido de los instrumentos o mecanismos procesales por parte del imputado o su defensa, con la finalidad de retrasar el curso del proceso, obtener su libertad y evadirse de la acción de la justicia o impedir la investigación adecuada de los hechos (...).*

*Por último, la existencia de una conducta maliciosa debe estar acreditada de forma que permita razonablemente dejar de computar el transcurso de parte del plazo de la prisión preventiva, es decir, una relación de causa-efecto”.*

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

**QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO (CONDUCTAS DILATORIA DE  
LOS INVESTIGADOS):**

En cuanto al primer punto controvertido referido a la configuración de la dilación maliciosa o no de los cinco investigados y/o de sus abogados defensores durante la vigencia de la prolongación de la prisión preventiva, se evaluará la situación jurídica específica de cada uno de los mismos.

**5.1. Situación jurídica de los investigados Jorge Andrés Miñán Martínez y Ricardo Miñán Martínez:**

En el caso de los investigados Jorge Andrés Miñán Martínez y Ricardo Miñán Martínez se habría programado las diligencias de toma de reconocimiento de ovises y videos, frustrándose la misma por dilación maliciosa de la letrada anterior de ambos investigados, por lo siguiente:

- 5.1.1.** Mediante Disposición Fiscal 32 de fecha 11 de junio del 2019 se programaron las diligencias de reconocimiento de Ovises y de audios para el 04 de julio del 2019 (folios 22/26), la misma que se habría notificado a la defensa técnica de dichos investigados con fecha 28 de junio del 2019 (folio 27), es decir, con una antelación de 6 días.
- 5.1.2.** Llegada la fecha, se verificó que la defensa técnica de los dos investigados no se habría presentado a dicha diligencia, sin que haya presentado escrito de justificación alguno, alegando como motivo de inasistencia que estaría asistiendo legalmente a detenidos ante la Dirincri (ver Acta de fecha 04 de julio del 2019, levantada en el establecimiento penitenciario de Tumbes).
- 5.1.3.** Dicha circunstancia habría determinado que mediante Disposición 41 de fecha 10 de septiembre del 2019 se programe nuevamente las anotadas diligencias, para los días 02 y 03 de octubre del 2019 (ver folios 30/34), fechas en que se llevaron a cabo, conforme es de verse las Actas correspondientes (folios 36/105 y 106/108).
- 5.1.4.** De una evaluación de todos los actos procesales en su conjunto, se verifica que la investigación habría sufrido retraso por dilación maliciosa de la abogada defensora anterior, en vista que desde el 11 de junio del 2019 (fecha de su programación) hasta el 04 de julio del 2019 (frustración de dicha diligencia), se habría dilatado dicha diligencia por causa atribuible a su abogada defensora, en vista que no habría presentado

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

documento alguno ex ante o ex post a la anotada diligencia, que la justifique, trayendo consigo que se re programe la misma para una nueva fecha.

- 5.1.5.** En efecto, si se concatena la simple frustración de las dos diligencias por inasistencia de la letrada con la regla de inferencia, según el cual, la ausencia de justificación documentada de inasistencias suele estar asociado a motivos deliberados de quien la incumple, de lo anterior se colige, que la abogada habría dilatado maliciosamente la ocurrencia de las anotadas diligencias.
- 5.1.6.** Siendo ello así, solo se repondrá por dilación maliciosa de la anterior letrada de los dos investigados un total de 23 días, que es el tiempo en que se habría frustrado la realización de las anotadas diligencias, computado a partir de su programación (11 de junio del 2019), hasta la fecha de ocurrencia de su frustración (04 de julio del 2019).
- 5.1.7.** Ahora, en cuanto a la articulación formulada por la defensa técnica en el sentido que *“habría peticionado nueva fecha y que la referida diligencia al final se habría realizado”*, las mismas en nada enervarían lo anotado en el punto anterior, atendiendo a que:
- a) La defensa técnica anterior de los dos investigados, en ningún momento, solicitó por escrito, nueva fecha para la realización de las dos diligencias antes anotadas, siendo cosa, distinta, lo anotado en el Acta de folios 28/29, en donde simplemente la letrada simplemente se limitó a decir que asistirá a la próxima programación.
  - b) De otro lado, el hecho que se haya reprogramado las dos diligencias para una nueva fecha, y que la misma se haya cumplido (02 y 03 de octubre del 2019), ello no tuvo impacto en la dilación por 23 días, pues su cumplimiento posterior no habría implicado la desaparición de la dilación anotada.
  - c) Es más, debe reponerse dicho plazo porque se trata del coste de oportunidad, en el sentido que se habría asignado tiempo y recursos logísticos para la realización de dichas diligencias, dejándose de hacer otras en su lugar, es por ello, que ése tiempo que se habría distraído por causa imputable a la letrada de los investigados, debe ser re puesto.

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

## 5.2. Situación jurídica del investigado Luis Alberto Liviapoma Maza:

En lo que concierne al investigado Luis Alberto Liviapoma Maza se habría verificado que la defensa técnica anterior habría dilatado maliciosamente la ampliación de su declaración por 13 días, por lo siguiente:

- 5.2.1. La defensa técnica del investigado Luis Alberto Liviapoma Maza solicitó la ampliación de su declaración (folios 109), lo que motivó que mediante Disposición 20 de fecha 26 de setiembre del 2018 se programara fecha de ampliación de su declaración para el 09 de octubre del 2018 (folios 113/114), reprogramándose mediante Providencia de fecha 15 de octubre del 2018 para el 19 de octubre del 2018 (folios 119), siendo notificada con fecha 16 de octubre del 2019 (folios 120), esto es, con 3 días de anticipación para la realización de la anotada diligencia.
- 5.2.2. Llegada la fecha programada, la defensa técnica del investigado Liviapoma Meza petitionó la reprogramación del mismo hasta que se visualice las cadenas de custodia, frente a ello, se dejó constancia que se tomará su declaración para una fecha posterior y previo pedido de la defensa técnica, lo que no habría ocurrido hasta la fecha.
- 5.2.3. De una evaluación conjunta de todo el itinerario procesal se habría llegado a la conclusión que la defensa técnica anterior habría petitionado la ampliación de la declaración de dicho investigado con el objeto de dilatarla, en vista que llegada la fecha petitionó que se re programe para una nueva fecha, lo cual se aceptó, siempre que la defensa lo solicite, la misma que no habría acontecido hasta la fecha.
- 5.2.4. En efecto, la falta de cumplimiento de su carga procesal de solicitar dicha diligencia, habría puesto de manifiesto que petitionó dicha diligencia solo con el objeto de frustrarla, y que habría estado presente desde el inicio, concretizado con su pedido unilateral de dicha diligencia y pedido de reprogramación de la misma, a pesar de estar expedita la misma.
- 5.2.5. En ése orden de ideas se descontará el plazo de 13 días que demandó la frustración de dicha diligencia solo por causa atribuible a la defensa técnica del investigado, esto es, desde su programación (26 de setiembre del 2018) hasta la fecha de su primera programación (09 de octubre del 2018), sin tenerse en consideración la reprogramación del mismo por cuestiones ajenas a la defensa técnica y al imputado.



Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

**5.2.6.** En cuanto a la articulación dada por la defensa técnica del investigado Liviapoma Maza al decir que *“la frustración de la diligencia no se hizo por conducta maliciosa, sino por equidad”*, la misma se desestimaría, en vista que dicho argumento no habría tenido en cuenta una visión en conjunto de todos los actos procesales que se sucedieron, entre ellos, el dato clave posterior centrado en que la defensa técnica de dicho imputado no habría cumplido con su carga procesal de peticionarlo nuevamente, poniéndose de manifiesto que desde el inicio tuvo la intención de frustrarla por sus comportamientos procesales previos (peticionarla motu proprio y pedir su reprogramación), siendo irrelevante que en el Acta se haya puesto que se habría reprogramado por equidad.

### **5.3. Situación jurídica del investigado Walter Enrique Soto Villavicencio:**

En cuanto al imputado Walter Enrique Soto Villavicencio se habría verificado que la defensa del imputado habría dilatado maliciosamente la ocurrencia de la diligencia de toma de muestra de su voz por 13 días, por lo siguiente:

**5.3.1.** Mediante Disposición 20 de fecha 26 de setiembre del 2018 se programó diligencia de toma de muestra de voz para el 12 de octubre del 2018 a horas 9:30 de la mañana (folios 113/114), la misma que no se llevó a cabo por demora del Ministerio Público, el cual llegó al Penal a las 10:20 (ver Acta Fiscal de folios 122), razón por cual la frustración de dicha diligencia no puede ser atribuido a la defensa técnica del investigado.

**5.3.2.** No se tendrá en cuenta la Disposición Fiscal 23 de fechas 31 de octubre 2018 (folios 123) que programaron diligencias, entre ellas, la diligencia de toma de muestra de voz del investigado Walter Enrique Soto Villavicencio para el 14 de noviembre del 2018 por haber quedado sin efecto (folios 125).

**5.3.3.** Distinto es el caso, de la Disposición 25 de fecha 30 de enero del 2019 que programó diligencia de toma de muestra de voz de dicho imputado para el 15 de febrero del 2019 (ver folios 136), siendo notificada el 04 de febrero del 2019 (ver folios 137), es decir, con 11 días de anticipación.

**5.3.4.** Llegada la fecha anotada, la diligencia no se realizó por inconcurrencia del abogado defensor de dicho investigado, sin que haya presentado justificación alguna (ver Acta de folios 138).

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

- 5.3.5. Dicha circunstancia habría determinado que mediante Disposición 26 de fecha 18 de febrero del 2019 se programe nuevamente la anotada diligencia para el 11 de marzo del 2019 (ver folio 139), fecha en que se realizó, conforme al Acta correspondiente (folio 141/42).
- 5.3.6. De una evaluación de todos los actos procesales en su conjunto, se verifica que la investigación habría sufrido retraso por dilación maliciosa del letrado del investigado, en vista que desde el 30 de enero del 2019 (fecha de su programación) hasta el 15 de febrero del 2019 (fecha de ocurrencia de la anotada diligencia frustrada), se habría dilatado dicha diligencia por causa atribuible a su abogado defensor, en vista que no habría presentado documento alguno ex ante o ex post a la anotada diligencia, que la justifique, trayendo consigo que se re programe la misma para una nueva fecha.
- 5.3.7. En efecto, si se concatena la simple frustración de la anotada diligencia por inasistencia del abogado con la regla de inferencia, según el cual, la ausencia de justificación documentada de inasistencias suele estar asociado a motivos deliberados de quien la incumple, de lo anterior se colige, que el abogado defensor del investigado habría dilatado maliciosamente la ocurrencia de dicha diligencia.
- 5.3.8. Siendo ello así, solo se repondrá por dilación maliciosa del letrado del imputado un total de 16 días, que es el tiempo en que se habría frustrado la realización de dicha diligencia, computado a partir de su programación (30 de enero del 2019), hasta la fecha de ocurrencia de su frustración (15 de febrero del 2019).
- 5.3.9. Ahora, en cuanto a la articulación formulada por la defensa técnica en el sentido que *“el Ministerio Público debió apereibir al letrado y que la negativa a prestar la voz constituye un acto de defensa”*, las mismas se rechazan, desde que:
- En la propia Acta de incomparecencia (folios 138) y en la Disposición 26 (folios 139) se consignó el apereibimiento correspondiente, en el sentido que de no asistir, se le asignara un defensor público.
  - La negativa del imputado a prestar su voz es un acto de investigación, sin que éste bajo la cobertura del derecho a la no auto incriminación (aplicable solo a la declaración que preste el imputado), es por ello, que la negativa del imputado a

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

prestar su voz calificará como un comportamiento dilatorio, encaminado a retrasar el normal desarrollo de la investigación.

**5.4. Situación jurídica del investigado Carlos Enrique Miñán Soto:**

En cuanto al imputado Carlos Enrique Miñán Soto se habría verificado que el propio imputado habría dilatado maliciosamente la ocurrencia de la diligencia de toma de muestra de su voz por 15 días, por lo siguiente:

- 5.4.1. Mediante Providencia de fecha 04 de octubre del 2018 se programó diligencia de toma de muestra de voz del investigado para el 19 de octubre del 2018 a horas 10:00 de la mañana (folios 117), siendo notificada el 05 de octubre del 2018 (ver folios 118), es decir, con 14 días de anticipación.
- 5.4.2. Llegada la fecha anotada, la diligencia no se realizó por negativa del propio imputado (ver Acta de folios 138).
- 5.4.3. Dicha circunstancia habría determinado que mediante Disposición 50 de fecha 17 de setiembre del 2020 se solicitó autorización al Juzgado para utilizar audios y videos del investigado (folios 144/151), para finalmente obtenerse y enviarse los mismos al perito acústico (folios 170).
- 5.4.4. De una evaluación de todos los actos procesales en su conjunto, se verifica que la investigación habría sufrido retraso por dilación maliciosa del propio investigado, en vista que desde el 04 de octubre del 2019 (fecha de su programación) hasta el 19 de octubre del 2019 (fecha de ocurrencia de la anotada diligencia frustrada), se habría dilatado dicha diligencia por causa atribuible al investigado, trayendo consigo que se recurra a otras diligencias (autorización judicial para el uso de audios y videos del investigado).
- 5.4.5. Siendo ello así, solo se repondrá por dilación maliciosa del letrado del imputado un total de 15 días, que es el tiempo en que se habría frustrado la realización de dicha diligencia, computado a partir de su programación (4 de octubre del 2019), hasta la fecha de ocurrencia de su frustración (19 de octubre del 2019).
- 5.4.6. Ahora, en cuanto a la articulación formulada por la defensa técnica en el sentido que *“la negativa a prestar la voz constituye un acto de defensa”*, la misma se desestima, desde que la negativa del imputado a prestar su voz es un acto de investigación, sin que éste bajo la

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

cobertura del derecho a la no auto incriminación, es por ello, que su negativa a prestar su voz calificará como un comportamiento dilatorio, encaminado a retrasar el normal desarrollo de la investigación (ver ut supra 5.4.9).

Por éstas consideraciones, el Juez Magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL PEDIDO DE NO COMPUTO Y REPOSICIÓN DE PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA** de los investigados Jorge Andrés Miñán Martínez, Ricardo Andrés Miñán Martínez, Luis Alberto Liviapoma Maza, Walter Enrique Soto Villavicencio y Carlos Enrique Miñán Martínez, planteado por el representante del Ministerio Público.

**SEGUNDO: ORDENO** el no cómputo de plazo de los investigados antes anotados, conforme al siguiente detalle:

- 2.1. A los investigados **Jorge Andrés Miñán Martínez y Ricardo Andrés Miñán Martínez**, se les repondrá 23 días, en consecuencia, el plazo no cómputo se establecerá desde el **30 de julio del 2022 hasta el 21 de agosto del 2022**.
- 2.2. Al imputado **Luis Alberto Liviapoma Maza**, se le repondrá 13 días, en consecuencia, el plazo no cómputo se establecerá desde el 04 de agosto del 2022 hasta el **16 de agosto del 2022**.
- 2.3. Al investigado **Walter Enrique Soto Villavicencio**, se le repondrá 16 días, en consecuencia, el plazo no cómputo se establecerá desde el **05 de agosto del 2022 hasta el 20 de agosto del 2022**.
- 2.4. Al imputado **Carlos Enrique Miñán Martínez**, se le repondrá **15 días**, en consecuencia, el plazo no cómputo se establecerá desde el **05 de agosto del 2022 hasta el 19 de agosto del 2022**.

Para tal efecto, **CÚRSESE** los oficios correspondientes ante el **INPE** para el registro que corresponda.

**TERCERO: NOTIFICÁNDOSE** a los sujetos procesales para los fines de ley.

**CUARTO: AUTORIZAR** al Especialista Judicial de Causas de esta Corte Superior Nacional, asignado para el presente Expediente [Cuaderno Principal y demás Incidencias], la suscripción de la presente Resolución en el SIJ, para su descargo y notificación, por cualquier medio disponible, a los sujetos procesales que integran este proceso penal.

**RACC/LMCS.**